



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00 EJECUTIVO VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias dando cuenta del escrito, presentado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

Cali, 22 de septiembre de 2023

Oficial Mayor

AUTO No. 1992

Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 760013110010-2015-00039-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La parte demandante mediante escrito que antecede presentó petición de terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, solicitando así el levantamiento de las medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 22 de enero de 2020, se ordenó librar mandamiento de pago por la suma equivalente a \$ 426.872, por concepto de horarios fijados en proveído del 5 de febrero de 2019 dentro del proceso liquidatorio.

En auto del 21 de agosto de 2020, se ordenó decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con MI. 373-11075 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga. Comunicada mediante oficio 1927 del 27 de agosto del mismo año. Sin embargo, la misma no fue posible inscribirse por haber con anterioridad medida inscrita del Juzgado Primero Civil Municipal de Buga.

En auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes dentro del proceso que se adelanta contra el señor Ramiro Molina Sanclemente adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga–Valle.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102010-00170-00 EJECUTIVO MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO VS ROBERT CHAVEZ

En oficio 0531 del 14 de abril de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga- Valle comunicó que, se dio por terminado el proceso y que se pusieron a órdenes de este despacho judicial las cautelas decretadas de bienes inmuebles y cuentas bancarias, en razón al embargo de remanentes.

Seguidamente, se requirió al mencionado despacho judicial para que informará si los bienes se encontraban secuestrados y de ser así remitieran copia de la misma y se ofició al Banco de Bogotá poniendo en conocimiento el embargo de remanentes, limitando la cautela.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte, considera el Despacho que dicha petición se encuentra ajustada a derecho, en tal virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G.P. que establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo del proceso ejecutivo y el archivo del expediente, teniendo en cuenta que la deuda ya fue cancelada. Además de levantar las medidas cautelares y oficiar a las entidades pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por la señora **VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO** en contra **RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE**, de acuerdo a lo expresado por la parte demandante.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102015-00039-00 EJECUTIVO VIVIANA ESTRELLA MURILLO ROSERO VS RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y las que se pusieron a disposición por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, a saber, sobre los siguientes bienes:

- Levantar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-72966 de propiedad del demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, identificado con la CC Nro. 14.873.758. Comuníquese a la oficina de II. PP de Buga Valle, que dicha medida fue informada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga mediante oficio Nro. 2248 del 11 de septiembre del 2018, y puesta a disposición de esta oficina judicial.
- Levantar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 373-11075 de propiedad del demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, identificado con la CC Nro. 14.873.758. Comuníquese a la oficina de II. PP de Buga Valle, que dicha medida fue informada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga mediante oficio Nro. 2249 del 11 de septiembre del 2018 y puesta a disposición de esta oficina judicial.
- Levantar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, CDTS y otros, por el demandado RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE, identificado con la CC Nro. 14.873.758, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTA, CITI-BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, Y BANCO CAJA SOCIAL. Comuníquese al gerente de dichas entidades que dicha medida fue informada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga mediante oficio Nro. 2247 del 11 de septiembre del 2018 y puesta a disposición de esta oficina judicial.

Líbrese por secretaría los oficios respectivos.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102010-00170-00 EJECUTIVO MARTHA CECILIA ARBELAEZ BURBANO VS ROBERT CHAVEZ

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación en el sistema Justicia XXI y los libros radicadores respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0451bcc4927eb40c1a1a28142c39adb314d5a1e6dd7127904dde72430bdc037**

Documento generado en 21/09/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>